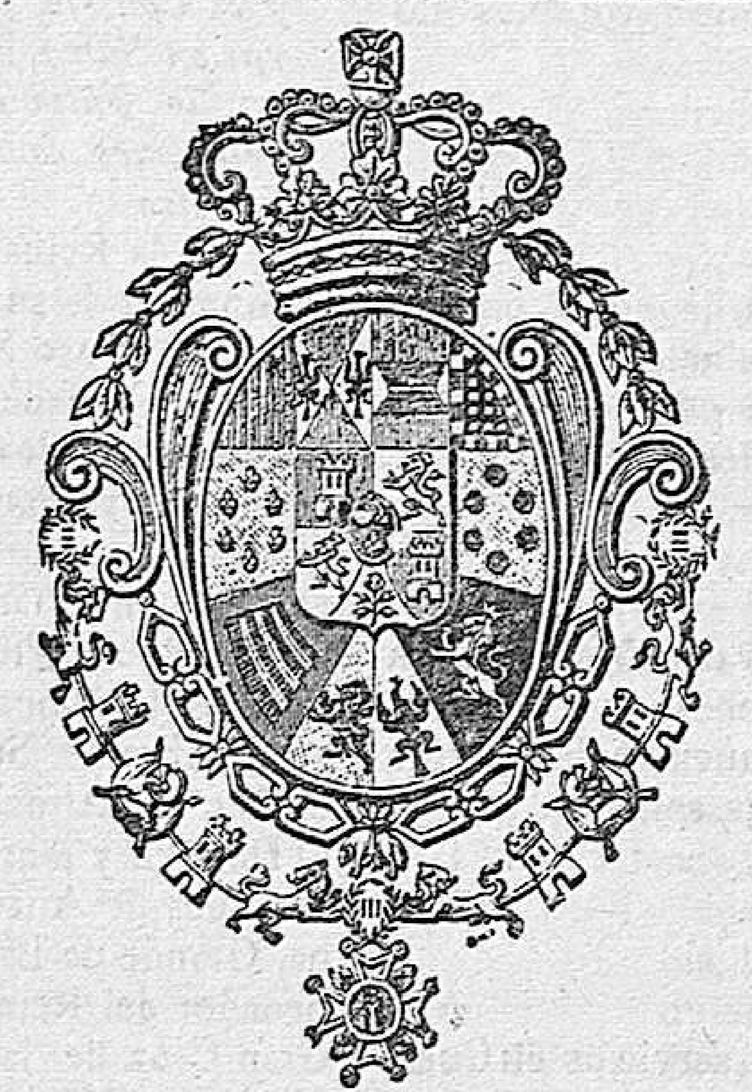
Año económico de 1893-94 | Martes 21 de Noviembre | Número 122

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias except los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Elecciones.

Los señores Presidentes de las Juntas de escrutinio, cuidarán tan pronto termine éste el jueves próximo 23 del actual, de remitir inmediatamente á este Gobierno un ejemplar del acta de la sesion celebrada por la Junta, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 52 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, debiendo advertirles en vista de la morosidad con que observo se cumplen estos servicios, que estoy dispuesto á castigarlos con todas las medidas que me autoriza la ley y á mandar comisionados especiales que recojan el citado documento á costa de los Alcaldes y Presidentes de dichas Juntas, en aquellos Ayuntamientos que faltaran al cumplimiento de este servicio con la puntualidad exigida por el mencionado Real decreto.

Orense Noviembre 20 de 1893.

El Gobernador,
Antonio Llamas Novac.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo transcurrido veinte dias sin registrarse caso alguno de cólera en Bilbao ni en otra poblacion de la provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; el Rey (Q D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de Bilbao y de los demas de la provincia, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en la travesía y hayan salido antes del dia de hoy, debiendo ser admitidos desde luego á libre plática los que lleguen á nuestros puertos, desde la fecha de hoy inclusive, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Queda asimismo suprimida desde este dia la inspeccion médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, y derogadas en su consecuencia la Real orden de 19 de Septiembre último y la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 23 del mes citado, insertas en las *Gaceta de Madrid* de los dias 20 y 24 siguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1893. = Lopez Puigcerver. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 323)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

(Conclusion)

Relacion nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso en él mes de Octubre último por los motivos que á continuacion se expresan.

Clases	Nombres.	Motivos.
Sargento	Manuel Garrido Galvez	Por haberse recibido su instancia en este Ministerio fuera del plazo prevenido.
Idem	Francisco Garcia Garcia	idem
Idem	Restituto Juarez Garcia	idem
Idem	José Garcia Calderon	idem
Cabo	Gregorio Ortega Ortega	idem
Soldado	Manuel Chaos Garcia	idem
Idem	Juan Jardí Mendez	idem
Idem	Manuel Conde Araujo	idem
Idem	José Juanes Sequeiro	idem
Idem	Jerónimo Ortega Andres	idem
Idem	Victor Garcia Capellanes	idem
Idem	Vicente Grandar Lopez	idem
Idem	José de Castro Jimenez	idem
Idem	Salvador Caudales Docal	idem
Idem	Eustaquio Diaz San Pelayo	idem
Sargento	José Mescua Camans	Por haberse recibido la instancia en este Ministerio fuera del conducto de las Autoridades militares de las respectivas regiones.
Idem	Victoriano Coronado Lopez	idem
Cabo	Francisco Martin Conde	idem
Soldado	Manuel Mayoral Calero	idem
Idem	Ramon Garcia Granadino	idem
Idem	Julian Granado Hernandez	idem
Idem	Ramon Salvador Griñó	idem
Idem	Juan Bautista Feitó Martinez	idem
Idem	Luis Zapater Fernandez	idem
Idem	Alejandro Tárraga Perez	idem
Idem	Buenaventura Fuente Colomo	idem
Idem	Juan Urbano Priego	idem
Idem	Franc.º Aramayo Bacigalupe	idem
Sargento	Agustin Garcia del Real	Por no tener derecho al destino que solicita.
Idem	Antonio Jimenez Villar	idem
Idem	Domingo Lobo Mendoza	idem
Idem	Eduardo Gutierrez Rincon	idem
Idem	Jacinto Araujo Gallego	idem
Idem	José Jorda Perez	idem
Idem	José Balbuena Balbuena	idem
Idem	Antonio Lopez Santaella	idem
Idem	Juan Machuca Diaz	idem
Idem	Manuel de la Torre Perales	idem
Idem	Tomás Romero Diaz	idem
Cabo	Nicasio Martinez Andion	idem
Idem	Indalecio Estevez Garcia	idem
Soldado	José Lago Bugarin	idem
Idem	Francisco Hermoso Reina	idem
Sargento	Marcos Olasolo Bacaicoa	Por no ser licenciado absoluto.
Idem	Aquilino Lopez Buzon	idem
Cabo	Hilario Garcia Galdeano	idem
Idem	Ezequiel Caballer Diaz	idem
Idem	Mateo Diaz Ojalvo	idem
Soldado	Juan Manuel Gutiez. Pasual	idem
Idem	Vicente Nieto Diaz	idem
Cabo 1.º	Lázaro Veas Perez Chueca	Por tener notas desfavorables no invalidadas.
Cabo	Agustin Payá Llacer	idem
Idem	Bruno Sanz Valls	idem

Soldado	Antonio Baeza Perez	Por tener notas desfavorables no invalidadas.
Idem	José Jimenez Llinás	idem
Idem	Fernando Gisbert Gil	idem
Idem	Francisco Domenech Bou	idem
Idem	Regino Martin Diaz	idem
Sargento	Nicomedes Ruiz Villasante	Por exceder de la edad para el destino que solicita.
Idem	Isidoro Bernal Vallejo	Por exceder de la edad de 65 años para obtener destino civil
Soldado	Francisco Perez Richart	idem
Idem	Vicente Sempere Alós	idem
Idem	Rafael Sempere Juliá	idem
Sargento	Agustin Aguil.ª Puigsasllosa	Por exeder de la de 35 años para solicitar destino.
Idem	Luis Juan Amorós	Por no estar anunciada la vacante del destino que solicita.
Idem	Ricardo Cotarelo Majadoz	idem
Idem	Mateo Pardo Tatay	idem
Soldado	Francisco Gargallo Abalate	idem
Idem	Benito Nieves Quintas	idem
Idem	José Aznar Manerris	Por no acreditar servicios en Cuerpo activo.
Idem	Francisco Cort Cerdá	idem
Idem	Vicente Sellés Roig	idem
Idem	Máximo Rojo Brihuega	idem
Idem	Antonio Payá Lario	idem
Sargento	Joaquin Martin Martinez	Por no acompañar duplicada copia de la licencia absoluta.
Idem	Francisco Espejo Elvira	idem
Idem	Prudencio Gomez Garcia	idem
Cabo	Antonio Arenal Vera	idem
Idem	José Barros Jodar	idem
Soldado	Andres Maria Esteban	idem
Idem	Gonzalo Martin Barba	Por no acompañar certificado de carecer de antecedentes penales.
Idem	D. Agustin Navarro Gonzalez	Por ser retirado disfrutando sueldo.
Idem	Francisco Martin Ruiz	idem
Sargento	Francisco Roca Varela	Por falta de otra copia de su filiacion y no hallarse extendido el certificado de aptitud en la forma prevenida en Real orden de 17 de Diciembre de 1885.
Idem	Francisco Zárate Fernandez	Por estar inhabilitado para obtener destino.
Idem	Eugenio Peidro Fuentes	Por no justificar su irresponsabilidad de quintas.
Cabo	Francisco Olivar Quesada	Por no acreditar los servicios prestados.
Idem	Toribio Sanchez Diaz	Por no hallarse legalizada la copia de la licencia absoluta
Soldado	Ramon Martin Ferrero	Por no hallarse expedido el certificado de carencia de antecedentes penales por el Juez competente.
Idem	Eugenio Fuertes Anton	idem
Idem	Valeriano Fernandez Calvo	idem
Idem	Enrique Falcó Gironella	Por no estar debidamente autorizado el certificado de carencia de antecedentes penales que obra en su expediente.
Idem	Jerónimo Perez Juliá	Por no concordar el nombre del que la suscribe con el que aparece en los demás documentos que acompaña.
Idem	Antonio Sempere Segura	Por no concordar los apellidos paternos del que suscribe la instancia con los de la copia de su licencia absoluta.
Idem	Roque Garcia Cano	idem

Notas. 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles en la Administracion del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunen mas condiciones.

Madrid 13 de Noviembre de 1893. (Gaceta núm. 319.)

MINISTERIO DE ESTADO

—

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Suiza, firmado en Madrid el dia 13 de Julio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y el Consejo federal de la Confederacion Suiza, firmado en Madrid el 13 de Julio de 1892, fijando las relaciones comerciales entre España y Suiza.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo federal de la Confederacion Suiza, animados de igual deseo de extender y conservar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto celebrar un Convenio con este importante y útil objeto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, á D. Cárlos O'Donnell y Abréu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., Su Ministro de Estado.

El Consejo federal de la Confederacion Suiza á Monsieur Emile Welti, su Ministro Plenipotenciario, y á Monsieur Charles Edouard Lardet, Cónsul general de Suiza.

Los cuales, despues de haberse exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Suiza. España y Suiza se garantizan mutuamente que ningun otro país disfrutará de trato más favorecido en todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Art. 2.º Los derechos á que se someterán á su entrada en Suiza los objetos de orígen y de manufactura española, enumerados en la tarifa *A* (anexo 1), no podrán ser en ningun caso superiores á los estipulados en dicha tarifa, incluyendo las tasas adicionales; y recíprocamente, los derechos á que se someterán á su entrada en España los objetos de orígen y de manufactura suiza, enumerados en la tarifa *B* (anexo 3), no podrán en ningun caso ser superiores á los estipulados en dicha tarifa, incluyendo las tasas adicionales.

Art. 3.º Los objetos de orígen y de manufactura española, enumerados en la tarifa *A* (anexo 1), así como los enumerados en el cuadro *A* (anexo 2) del presente Convenio, no se someterán, mientras éste dure, á su entrada en Suiza, á derechos diferentes ni más elevados que á los que se sometan los productos similares de cualquiera otra nacion. Recíprocamente, los objetos de orígen y de manufactura suiza, enumerados en la tarifa *B* (anexo 3), así como los enumerados en el cuadro *B* (anexo 4) del presente Convenio, no se someterán mientras éste dure, á su entrada en España, á derechos diferentes ni más elevados que á los que se sometan los productos similares de cualquiera otra nacion.

Art. 4.º Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir al importador, para probar que los productos son de orígen ó de manufactura nacional, que presente en la Aduana del país donde se importen una declaracion oficial, segun la fórmula del anexo 5 del presente Convenio, hecha por el productor ó el fabricante de la mercancía ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él, ante las Autoridades locales del lugar de produccion ó de depósito.

Los certificados de orígen podrán tambien expedirse por las Autoridades aduaneras del país respectivo.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Convenio no se aplican á las ventajas concedidas ó que conceda España á Portugal ó á las Repúblicas hispano americanas.

Art. 6.º Los impuestos interiores de produccion, de fabricacion ó de consumo, que graven actualmente ó en lo porvenir los productos de uno de los Estados contratantes, sea en beneficio del Estado, de los cantones, de las provincias, de los Municipios y de las Corporaciones, no podrán elevarse ni afectar de una manera más onerosa á los productos originarios de otro Estado contratante, bajo reserva, sin embargo, de las disposiciones del art. 7.º

Art. 7.º Los productos que son ó que lleguen á ser objeto de monopolio del Estado de una de las Altas Partes contratantes, así como los artículos que sirvan para la fabricacion de mercancías monopolizadas, podrán, en garantía del monopolio, ser sometidas á un derecho de Aduana (finance d'entrée) complementario, aun en el caso en que los productos ó artículos similares indígenas no tengan que pagar este impuesto.

El derecho de entrada complementario de que se trata se restituirá en el caso en que el objeto sometido á él no haya sido empleado en la fabricacion de un artículo monopolizado.

Los dos Gobiernos se reservan la facultad de imponer sobre los productos en la composicion ó fabricacion de los cuales entre el alcohol, un derecho equivalente á los impuestos fiscales que gravan en el interior del país al alcohol empleado.

Art. 8.º Los fabricantes y comerciantes, así como los viajantes de comercio suizos que viajen en España por cuenta de una casa suiza provistos de una carta de legitimacion expedida por las Autoridades de su país, podrán, sin ser sometidas á ningun derecho, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger pedidos con ó sin muestras, pero sin vender mercancías; y recíprocamente los fabricantes y comerciantes, así como los viajantes de comercio españoles que viajen en Suiza por cuenta de una casa establecida en España, serán tratadas, en cuanto á las patentes, bajo el mismo pie que los viajantes suizos, ó como los de la nacion más favorecida.

Los objetos susceptibles de un derecho de entrada que sirven de muestras y son importados por viajantes de comercio, serán admitidos por una y otra Parte con franquicia temporal; mediante las formalidades de aduana necesarias para asegurarse de su reexportacion ó reintegro en depósito.

Las cartas de legitimacion deberán extenderse conforme al modelo que figura en el anexo 6 del presente Convenio.

Las Altas Partes contratantes se harán saber mutuamente qué Autoridades son competentes para expedir las cartas de legitimacion.

Art. 9.º España concede á Suiza en las provincias españolas de Cuba y Puerto Rico, para los objetos de orígen y de manufactura suiza, mientras dure el presente Convenio, las ventajas de la segunda columna de la tarifa especial de Aduanas de dichas provincias de 29 de Abril de 1892, durante el tiempo que esta tarifa esté en vigor.

Art. 10. El presente Convenio empezará á regir inmediatamente despues del canje de las ratificaciones y seguirá rigiendo hasta el 31 de Diciembre de 1897. En el caso en que ninguna de las Altas Pates contratantes notifique á la otra doce meses antes de la terminacion de este período, su intencion de hacer cesar los efectos del Convenio, éste continuará siendo obligatorio hasta que espire un año, á partir del dia en que le haya denunciado alguna de las Partes contratantes.

Art. 11. El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el 13 de Julio de 1892.
(L. S.)—El Duque de Tetuán. | (L. S.)—Welti. | (L. S.)—Ch. E. Lardet.

Anexo 1

TARIFA A

Derechos de entrada en Suiza

Núms. de la Tarifa suiza	Denominacion de las mercancías	Cantidad	Derechos — Francos
ex 10	Jugo de regaliz	100 kilgs.	7
	Corcho:		
71	en bruto ó en tablas	100 kilgs.	0'50
72	elaborado, tapones, etc.	Idem	5
ex 197	Mercurio	Idem	3
	Pescados secos, salados, escabechados, ahumados ó preparados de otra manera:		
233	no entrando en el núm. 234	100 kilgs.	1
234	en tara pesando hasta 5 kilógramos inclusive, así como en latas ó frascos cerrados	Idem	16
ex 241	Frutas frescas no especificadas	Idem	Exentas
ex 242	Uvas de mesa fresca	Idem	2'50
ex 243	Castañas frescas ó secas	Idem	0'30
ex 244	Frutas secas, de hueso ó pepita, como manzanas, peras, cerezas, etc.	Idem	2'50
ex 247	Naranjas y limones	Idem	2
ex 247	Dátiles, almendras, avellanas, higos	Idem	3
ex 247	Pasas de Málaga, Sultán	Idem	3
290	Vino (natural) en barricas (1)	Idem	3'50
ex 296	Aceites crases, no medicinales, en toneles	Idem	1
ex 431	Cueros en bruto	Idem	0'60

(1) Véase el Protocolo final anexo al Convenio.

El Duque de Tetuan.
Welti.
Ch. E. Lardet.

Anexo 2

TABLA A

Núm. de la Tarifa suiza	Denominacion de las mercancías
148	Plomo dulce en barras, galápagos, planchas ó pedazos.
ex 149	Idem laminado, palastro, tubos, hilos, balas, perdigones.
ex 153	Hierro bruto en goas, acero en bruto en lingotes.
ex 173	Cobre puro ó aleado (laton) en barras, galápagos, planchas ó pedazos.
174	Idem puro ó aleado (laton), batido, laminado, estirado en barras, palastro, tubos, hilos.
182	Cinc en barras, galápagos, planchas ó pedazos
ex 227	Chocolate.
230	Vinagre y ácido acético en pipas, botellas ó cántaras.
ex 244	Frutas secas ó prensadas con hueso ó pepitas, manzanas, peras, cerezas, ciruelas, etc; frutas y bayas apisonadas, lo mismo que las hierbas y raices para la destilacion.
291	Vino (natural) en botellas.
ex 297	Aceite de oliva en botellas.
ex 298	Aceite comun de pescado en pipas.
ex 364 365	Lana en bruto ó peinada, teñida ó no teñida.

El Duque de Tetuan.
Welti.
Ch. E. Lardet.

Anexo 3

TARIFA B

Derechos à la entrada en España

Núms. de la Tarifa española	ARTICULOS	Cantidades	Derechos — Pesetas
21	Oro en objetos de bisuteria ó de joyería, aun cuando tengan perlas, pedrerías y piedras preciosas, perlas y aljófar sueltas ó sin montar	Hectógramo	25
48 bis	Clavos para tapiceros, aunque sean dorados y plateados	100 kilogs.	20
58 bis	Utensilios de casa (de hierro forjado ó en acero) esmaltados	Idem	20
86 bis	Cápsulas de hoja de estaño para botellas	Idem	15
97	Extractos para el tinte	Idem	5
100	Colores preparados	Idem	25'60
	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales y grancina pura ó mezclada con rubia:		
101	En polvo ó cristales	El kilog.	1'50
101	En pasta ó líquidos	Idem	0'50
	Hilos de algodon simples ó torcidos, de uno ó dos cabos:		
130	Hilos crudos blanqueados ó teñidos hasta el núm. 35 inclusive	El kilog.	1
131	Hilos desde el n.º 36 inclusive en adelante	Idem	1'50
	Tejidos de algodon tupidos, lisos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó en pañuelos:		
133	Hasta 25 hilos inclusive	El kilog.	3
134	Desde 26 hilos en adelante	Idem	3'75
	Tejidos de algodon estampados, así como los cruzados ó labrados en el telar ordinario:		
135	Hasta 25 hilos inclusive	El kilog.	4
136	Desde 26 hilos en adelante	Idem	3'70
137	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gases de cualquiera clase	Idem	5
Clase IV	*Bordados al pasado:*		
Grupo IV	Tiras y entredoses bordados á mano ó á máquina sobre tejidos de algodon de toda clase, excepto el tul, hasta 60 centímetros de ancho comprendiendo el tejido	El kilog.	3'30
›	Bordados á mano ó á máquina sobre tejidos de algodon, excepto el tul, no comprendidos en el número anterior.	Idem	4'50
›	Bordados sobre tul de algodon	Idem	6
	Bordados de punto de cadeneto:		
›	Bordados sobre tejidos de algodon de todas clases, excepto el tul, en piezas, cortinas, visillos, cubrecamas ú otros semejantes	El kilog.	3
›	Los mismos sobre tejidos de algodon con aplicaciones de tul	Idem	3'20
›	Los mismos sobre tul de algodon, con ó sin aplicacion de muselina	Idem	5'30
	Tejidos de cáñamo ó de lino con ó sin mezcla de algodon:		
154	Desde 11 á 24 hilos inclusive.	El kilog.	2'50
155	Desde 25 hilos en adelante.	Idem	4'25
156	Tejidos cruzados ó labrados	Idem	3
Clase V	*Bordados sobre tejidos de lino:*		
Grupo IV	Bordados al pasado sobre tejidos de lino hasta 24 hilos, con ó sin mezcla de algodon	El kilog.	3
›	Desde 24 hilos en adelante	Idem	5
176	Otros tejidos de lana pura, de borra de lana ó de pelo	Idem	6
177	Los mismos tejidos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vegetales	Idem	5
Clase VI	*Bordados sobre tejidos de lana:*		
Grupo IV	Bordados al pasado sobre tejidos de lana, con ó sin mezcla de algodon, excepto el paño	El kilog.	7
	—al pasado sobre paños y otros tejidos de pañería de lana pura, borra ó pelo	Idem	9
	Seda cruda ó hilada:		
182	Seda torcida en crudo	El kilog.	4
183	—torcida y teñida	Idem	5
188	Tejidos de seda llanos ó cruzados	Idem	17'50
195	—de seda ó de borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodon ó de otras fibras vegetales	Idem	8
201	Libros impresos en lengua española	100 kilogs.	50
203	Grabados, mapas y dibujos	El kilog.	1'25
228 bis	Trenzados y tejidos de paja, cáñamo, abacá, crin, para emplearse en la fabricacion de sombreros	100 kilogs.	20
235	Vacas de leche	Por cabeza	25
258	Relojes de oro	La pieza	1
	—de plata y otros metales	Idem	0'50
263	Máquinas agrícolas	100 kilogs.	12 50
264	—motores de todas clases, con ó sin calderas, y calderas sueltas	Idem	17
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina con sus calderas, ó calderas sueltas	Idem	24
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria y piezas sueltas de los mismos metales	Idem	44
267	—de coser y de mano para hacer medias; velocípedos y piezas sueltas para los mismos (1)	Idem	70
268	—y piezas sueltas de otras clases y materias (comprendidas las máquinas para la fabricacion de medias y las máquinas para géneros de punto)	Idem	18'50
ex 268	—dinamo-eléctricas	Idem	18'50
271	Cables conductores de electricidad por vías públicas compuestos de alambre de cobre con envoltura de diferentes materias	Idem	18'50

275	Carruajes para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos carruajes	»	»
»	Vagones para viajeros de primera clase	Idem	30
»	Idem id. de segunda id.	Idem	26
»	Idem id. de tercera id.	Idem	24
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles; vagones para minas y piezas de madera concluidas para los mismos	Idem	15
277	Carruajes de tranvía y piezas de madera concluídas para los mismos	Idem	53
330 bis	Leche condensada	El kilog.	0'50
331	Chocolate	Idem	1'25
334	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta	100 kilogs.	20
335	Quesos	El kilog.	0'25
356 bis	Tejidos ordinarios de algodon, engomados para forros ó armaduras de sombreros	Idem	0'75
357 bis	Cajas de música	Idem	2'50
369 bis	Tejidos de caucho para calzado, con mezcla de otras materias	Idem	2

(1) Véase el *Repertorio de Aduanas* de 25 de Abril de 1892.

El Duque de Tetuan.
Welti.
Ch. E. Lardet.

(Concluirá)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiacion forzosa, los trabajos hidrológico forestales proyectados por la Comision de repoblacion de la cuenca del Segura, y que han de ejecutarse en el segundo perímetro de la primera porcion de la cuenca del rio Espuña y de la Rambla de los Molinos, donominado Cuenca alta del rio Espuña:

Vista la oposicion presentada por el Alcalde y Regidor Síndico del ayuntamiento de Alhama á que se declaren de utilidad pública los referidos trabajos, al darse cumplimiento á lo preceptuado en los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecucion en 13 de Junio del mismo año:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe de la Comision del Segura, del Gobernador de la provincia de Murcia y de la Junta facultativa de Montes, opinando que se desestime la oposicion del mencionado Ayuntamiento:

Vistos el Real decreto de 3 de Febrero de 1888 y las Reales órdenes de 28 de Julio del mismo año y 28 de Junio de 1884;

Considerando que la protesta del Ayuntamiento de Alhama no desvirtua en nada lo expuesto en la Memoria justificativa del proyecto, redactada por los Ingenieros de la Comision de la cuenca del Segura:

Considerando que no pueden admitirse protestas como la de que queda hecho mérito, porque en el terreno legal se oponen á las citadas prescripciones, y en el de la conveniencia no debe ser atacado el proyecto de que se trata, por que la despoblacion en que se hallan los terrenos y las aguas torrenciales que se forman en aquellas abruptas y empinadas laderas, de escasa vegetacion leñosa, exigen repoblar tales terrenos en favor de las comarcas bajas y de la vega de Murcia:

Considerando la conveniencia de que se lleve á cabo la indicada mejora, que autorizan tambien los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 9.°, 10 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y otras disposiciones del ramo, y especialmente el art. 8.° del citado Real decreto; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los expresados trabajos, para todos los efectos de la expropiacion forzoso, de los terrenos comprendidos en dicho perímetro, desestimando en su consecuencia la oposicion del Ayuntamiento.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 322.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMANDANCIA MILITAR
DE ORENSE

Reclutamiento y reemplazo del Ejército. 9.ª seccion.=Circular.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el dia 9, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885 (C. L núm. 282), reformado por Real decreto de Gobernacion de 18 de Noviembre de 1888 (Coleccion Legislativa núm. 426), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos se verificarán con sujecion á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889 (C. L. núm. 611).

2.° Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 34 del Real decreto de 29 de Agosto último (C. L. n.° 291).

3.° Los Coroneles Jefes de las Zonas de reclutamiento emplearán el personal de Jefes y Oficiales de la misma, del Regimiento y Escala de Reserva, en los casos y forma que se expresan en el art. 59 de las instrucciones que acompañan á la Real orden de 30 de Agosto del año actual (C. L. núm. 292).

4.° Los expresados Jefes remitirán por correo á este Ministerio el mismo dia en que se termine el sorteo, noticia numérica de los mozos sorteados, de los comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria y de los prófugos que figuren en las relaciones remitidas por las Comisiones provinciales respectivas, dando cuenta en el mismo oficio de las reclamaciones é incidentes que hubieren ocurrido en el sorteo.

5.° El dia 10 del mes de Febrero del año próximo remitirán dichos Jefes por correo á este Ministerio, un estado arreglado al formulario número 2, unido al reglamento orgánico de Zonas militares de 24 de Agosto de 1892 (Coleccion Legislativa núm. 280).

6.° El General y Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, dispondrán lo conveniente para dar la mayor publicidad á la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893.=Lopez Dominguez.=Es copia: el Coronel Comandante militar, José Melendez.

ACADEMIA DE ARTILLERIA

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el Reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892. Los aspirantes deberán remitir antes del dia 15 de Enero de 1894 sus instancias, dirigidas al señor Coronel Director, acompañando los documentos que señala el artículo 13 del citado Reglamento.

Segovia 17 de Noviembre de 1893. =El Comandante Profesor Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas impuestas á Francisco Perez y su esposa Jesusa Fortes, de Villanueva de los Infantes, en causa por injurias, se le embargaron entre otras, tasaron y anuncian en venta sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

	Pesetas.
Un labradío regadío al término del Escorial, destinado á maiz, huerta, parral é ingido; linda Norte más de herederos de doña Balbina Limia, muro en medio, Sur más de la Capellanía de Santa Marta, Oeste tierra de Francisco Salgado muro en medio y Este la de José Menendez, superficie 24 áreas y 15 centiáreas, valor líquido deducidos 30 copelos de centeno y ocho maravedises con que se halla gravada	733
Una casa de alto y bajo sin número, vieja, que se compone de una sala, un gabinete y cocina independiente separada por un tablado, sita en la calle mayor de Villanueva; linda Norte herederos de doña Balbina Limia, Sur los de Francisco Cortes, Este los de don Francisco Salgado y Oeste calle, superficie con su resío anexo 100 metros cuadrados: valor	1035
Total.	1768

Cuyas fincas radican en términos del expresado Villanueva, y se anuncian en venta sin suplir los títulos de propiedad.

Cualquiera persona que á ellas quiera hacer postura se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle del Gobernador de esta poblacion, el dia 29 del entrante Diciembre y hora de diez de su mañana donde tendrá efecto el remate de las mismas en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á 16 de Noviembre de 1893.=Gumersindo Bujan= De su mandado, José Prieto.

Imprenta LA POPULAR